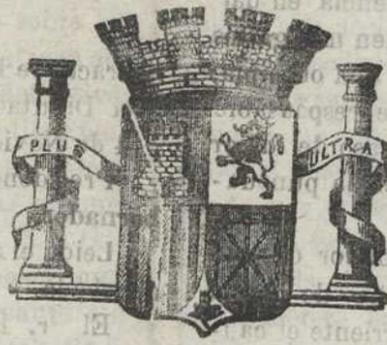


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	8 rs.	Id. fuera.	12
Tres id.	22		32.
Seis id.	40		60.
Un año.	80		120

Se publica todos los días excepto los lunes y los siguientes á los clásicos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gete político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1838, y 31 de Octubre de 1854.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 338.

#### Seccion de Fomento.

D. Francisco Muñoz Tuesta, vecino de esta capital, de profesion empleado, y de 50 años de edad, habitante en la calle de Torrijos número 8, ha presentado á las dos de la tarde del día 4 del actual solicitud de registro de 18 pertenencias de la mina titulada «San Cayetano» de mineral hierro y otros metales, sito en el Lagar de Pekin, terreno realengo y culto de Pinos de D. Rafael Aragon, término de esta capital, lindante al N. Lagar de Bañuelos, O. tierras de Conchiné, E. con las del Rosanal, y S. con el camino que va de Córdoba subiendo á los Lagares del Conchiné y otros.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida un mojon de piedra que se encuentra distante á dicho camino 50 metros, subiendo á la derecha, y está relacionado con dos visuales y un punto próximo con distancia la primera á la torre del telégrafo antiguo al S. de Córdoba direccion 216.°, la segunda al Cortijo de la Campiña llamado del Castillo 172.°, y al camino que va de Córdoba 50 metros: desde dicho punto de partida se medirán al N. 50 metros fijando la primera estación; desde esta al S. 300 metros fijando la segunda; desde esta al S. 300 metros fijando la tercera; desde esta al E. 600 metros fijando la cuarta; desde esta al N. 300 metros fijando la quinta; y desde esta al

O. 300 metros hasta intestar con la primera.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de setenta y cinco pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas por la ley, por decreto de ayer he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al art. 23 de la ley de 5 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 5 de Diciembre de 1871.

El Gobernador,  
**Manuel G. Llana.**

Núm. 339.

#### Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—Carreteras.

Aprobado el presupuesto de acopios para la conservacion del firme de la carretera de la cuesta del Espino á Málaga, seccion del primer punto al Portichuelo; Fernan-Nuñez á su estacion; Montilla id.; Aguilar á id.; Puente Genil á id. durante el año económico de 1871 á 1872; señalado el día 15 del actual á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de citadas obras por la cantidad de 3880 pesetas 79 céntimos.

La subasta se celebrará en los terminos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, y tendrá lugar ante mi autoridad, y en el local que ocupa el Gobierno, hallándose de manifiesto en la seccion de Fomento del mismo, para conocimiento del público, el presupuesto detallado y los pliegos de condiciones facultativas y econó-

micas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en la subasta será el 10 por 100 del presupuesto.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó en papel admisible al tipo corriente, debiendo acompañarse al pliego en que se haga la proposicion, el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la citada instruccion.

El rematante se obligará á dar concluidas las obras en el plazo de un mes que empezará á contarse desde el día en que se otorgue la escritura.

En el caso de que resultaren dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion, abierta en los terminos prescritos por referida instruccion, fijándose la primera mejora por lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 25.

Córdoba 6 de Diciembre de 1871.

El Gobernador,  
**Manuel G. Llana.**

Nota á que se refiere el anuncio.

Carretera de la cuesta del Espino á Málaga. Trozo unico desde el kilómetro 1 al 22. Fernan Nuñez á su estacion. Trozo unico desde el kilómetro 5 al 6. Montilla Aguilar y Puente Genil a sus estaciones. Trozo único en su totalidad, conservacion, presupuesto de contrata 3880 pesetas 79 céntimos.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..... entera.

do del anuncio que se publica por el Gobierno de esta provincia de Córdoba, con fecha.... y de los requisitos y condiciones que se hicieren para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la carretera de..... se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para dicha carretera con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda proposicion que no exprese terminantemente la cantidad escrita en letra por la que se compromete á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 340.

#### PATRONATO.

El 20 del corriente mes entre 12 y una del día, en este Gobierno de Provincia, en mi despacho, con asistencia de D. Felicísimo Maraver, Administrador de Patronatos, Memorias y Obras Pias, y D. Juan Manuel del Villar, Notario de Reinos y en la villa de Santaella, ante el Sr. Alcalde y Síndico del Ayuntamiento, se subastará en arrendamiento por el tiempo de cuatro años á contar desde el primer día de Carnaval del año de 1872 hasta otro igual del de 1876, un Molino harinero llamado de S. Martín, con tres piedras y situado en el Rio de Monturque, término de la indicada villa, en renta anual de 200 fanegas de trigo ahechado de dos vueltas ó por

1.750 pesetas, bajo el pliego de condiciones que á continuacion se espresa.

Córdoba 7 de Diciembre de 1871.

El Gobernador,

**Manuel G. Llana.**

Pliego de condiciones para el arrendamiento de un molino harinero en el término de Santa-Ella procedente de la obra pia de doña Teresa Córdoba y Hoces.

1.ª Para la seguridad del arrendamiento, el arrendador queda obligado á hipotecar en fincas rústicas ó urbanas cuando menos veinte mil reales ó entregar media renta adelantada y fiador mancomunado. En el caso de que la fianza sea en fincas, el arrendador entregará á el Administrador de la obra pia la correspondiente escritura de hipoteca con los requisitos legales, siendo de cuenta del primero los gastos que se causen para ello.

2.ª Que el arrendador al entrar al disfrute del arrendamiento ha de recibir del colono saliente todas las alpatanas y demás efectos que por pie de hato pertenecen al referido molino todo lo cual asciende á la cantidad de siete mil ochocientos ochenta y ocho reales, por cuya entrega deberán cada uno por su parte nombrar el perito que tengan á bien y tercero en caso de discordia; y entregado de todo ello deberá tenerlo y conservarlo en su poder sin descuento alguno para devolverlo con el mismo valor á la conclusion del arrendamiento y que entonces el arrendador que le suceda lo reciba todo tambien por aprecio de Peritos nombrados del modo indicado, satisfaciendo su antecesor las desmejoras que resultasen tener, así como deberán pagar á este las mejoras que hubiese hecho; y por defecto de nuevo inquilino tomará las dichas alpatanas y efectos al representante de la obra pia con la diferencia de que esta no será obligada á abonar mejoras sino únicamente á recibir su importe de dicho pie de hato.

3.ª Que aunque la obligacion del arrendador, es la de pagar en granos la renta, si por alguna causa no pudiese entregarla en esta ciudad, la obra pia recibirá en dinero efectivo en buena moneda de oro ú plata usuales y corrientes en estos reinos y no en otra especie ni en vales reales ni otro papel moneda que haya ó pueda haber en lo sucesivo por privilegiado que sea.

4.ª Que los reparos y obras menores que ocurriesen en el referido molino han de ser de cargo y cuenta del arrendador con tal de que no escedan de doscientos reales, pues los que pasen de esta cantidad han de costearse por parte de la obra pia, siendo solamente de cargo del mismo arrendador dar noti-

cia inmediatamente á su Administrador cuando advierta la necesidad de obra mayor á fin de que por omision ó por negligencia en dar este aviso no se ocasionen mas gastos ni perjuicio alguno á la obra pia, del cual se constituye responsable el arrendador en el caso de dejar de avisar con la debida puntualidad.

5.ª Que el arrendador durante su arrendamiento ha de tener siempre limpio y corriente el cauce del molino harinero, en cuya forma lo ha de dejar á su conclusion mediante á que en los propios términos lo debe recibir á su entrada del colono saliente.

6.ª Que el arrendador no ha de poder hacer traspaso del arrendamiento sin expresa licencia por escrito del Administrador cuando así lo acordase el Patrono de la obra pia, bajo la pena de nulidad y de que por el mismo hecho ha de poder dar por fenecido el arrendamiento.

7.ª Será de cuenta del arrendador el pago de la escritura que para seguridad del arriendo ha de otorgarse ante Notario público, así como tambien los de la copia de la misma, registrada en la contaduría de Hipotecas, la que en tiempo oportuno se entregará al Administrador de la obra pia, para los efectos que estime conveniente.

8.ª Que el arrendador en representacion de la obra pia ha de pagar las contribuciones que á esta le reparten por la propiedad del Molino, y su importe se lo abonará su Administrador descontándose de la renta luego que le presente el recibo ó recibos del legítimo cobrador.

9.ª Que en caso de morosidad en los pagos de las rentas ó en el de faltas al cumplimiento de cualquiera de las condiciones contenidas anteriormente ha de poder el Administrador enviar un apoderado al punto donde residiese el arrendador caso de que no fuese de la villa de Santaella, ya sea para la cobranza de lo que estuviese adeudando ó para el cumplimiento de las dichas condiciones, á cuyo apoderado le dará el arrendador veinte reales de salario en cada un dia de los que se ocupe en las diligencias con inclusion de los de marcha, residencia y regreso á esta capital, por cuya importancia líquida en la relacion jurada del apoderado y sin otra prueba se le ha de poder reclamar ante los Tribunales como por la deuda principal. Siendo por consiguiente de cuenta de dicho arrendador los gastos que judicialmente se causen tanto para el cobro de la renta, cumplimiento de las condiciones como los del apoderado que para este caso se nombrase.

Córdoba 4 de Diciembre de 1871.

— Felicísimo Maraver.

Núm. 1067.

## Diputacion provincial de Córdoba.

Extracto de la sesion celebrada por la Diputacion provincial el dia 4 de Noviembre de 1871.

Presidencia del Excmo. Sr. Gobernador.

Leida el acta de la anterior, fué aprobada.

El Sr. Portocarrero pidió la lectura de la anterior á la que habia sido leida, porque no habiéndose publicado aun en el «Boletin oficial,» deseaba recordar los acuerdos que en aquella sesion se tomaron. En su virtud se dispuso que se trajese á la mesa.

El Sr. Presidente manifestó que procedia se diese lectura á la memoria que la comision provincial presentó en cumplimiento del art. 67 de la ley.

(Se dió lectura á la expresada memoria.)

El Sr. Presidente dijo que se ponía á discusion la memoria, dándose principio sobre el particular referente á la Universidad libre de Córdoba.

Leido este punto de la memoria, dijo el Sr. Cerrillo que en su concepto la Diputacion debe prestar á este establecimiento todo el apoyo moral y material que necesite para que pueda producir las grandes ventajas que su institucion ofrece, pero que no determinándose con exactitud la forma en que deben prestársele los recursos, ni aun la cantidad necesaria para que conserve el carácter de provincial que necesitaba para dar validez académica á sus actos, proponia que se nombrase una comision que informara convenientemente sobre este extremo.

El Sr. Ceballos espuso, que encontrándose la Universidad libre dentro de sus principios políticos estaba desde luego conforme con el nombramiento de esa comision, á fin de que la proteccion que la Diputacion la concediera fuera, en el mas alto grado, provechosa á los fines á que su institucion responde.

El Sr. Cerrillo retificó insistiendo en su propuesta.

El Sr. Rodriguez manifestó que no era enemigo de la Universidad, ni mucho menos; pero que lo que ahora se pretendia era volver sobre el acuerdo tomado en 1.º de Junio, á lo que terminantemente se oponia, preguntando ademas por qué no se habia publicado el acta de aquella sesion, en lo que se habia faltado á la ley.

El Sr. Presidente contestó que el retraso en la publicacion de un acta no constituye desde luego una infraccion legal, puesto que ha podido traspapelarse el extracto

al remitirse á las oficinas del Gobierno, ó á la imprenta del «Boletin,» sin culpa ni voluntad de nadie, y que nuevamente se mandaria extractar y publicar.

El Sr. Suarez Varela manifestó que al proponer la comision este asunto no trataba de modificar ni variar los acuerdos de la Diputacion, pero que siendo indispensable para que el protectorado de la Diputacion produzca la validez académica y oficial de los estudios, se consigne una cantidad mayor ó menor en el presupuesto provincial para su sostenimiento, y como la Diputacion al colocar á la Universidad bajo su proteccion y amparo le retiró por economia los fondos, quedando por tanto reducida la proteccion al nombre para los efectos legales, puesto que no aparece sostenida por la provincia, la comision ha creido necesario para saber á que atenerse traer á las sesiones este asunto, á fin de que desde luego se determine si está ó nó en el ánimo de la Diputacion que la proteccion que le tiene concedida quede en las condiciones necesarias, para que imprima á la Universidad el carácter de provincial y produzca los efectos legales que lleva anejos.

El Sr. Barroso dijo: que este asunto entrañaba dos cuestiones: una esencial; otra accidental: Que la de forma consistia en si habia ó nó conformidad en la memoria con los términos del acuerdo sobre este punto; y la de esencia en determinar la cantidad para su sostenimiento, lo cual era un asunto propio del presupuesto y tendria por lo tanto su ocasion oportuna al discutirse el adicional.

El Sr. Pastor manifestó: que no era contrario á la Universidad, pero que se oponia á que fuese sostenida de fondos provinciales.

El Sr. Gorrindo dijo: Que no comprendia como era amigo de ella el Sr. Pastor, y sin embargo se oponia á que se acordase el requisito que, segun la ley, necesita para que produzca efectos validos: Que no se trataba de que fuese mayor ni menor la cantidad, sino consignar alguna para que fuese mas provechoso el principio de la libertad de enseñanza.

El Sr. Garcia del Castillo dijo: Que se habia propuesto no tomar parte en esta discusion, pero que usaba de la palabra porque creia que no se trataba esta cuestion bajo el verdadero punto de vista, como debia considerarse: Que no era divisible, como proponia el señor Barroso, en una de forma y otra de fondo, sino que el verdadero punto del debate estribaba en determinar si lo manifestado por la comision en la memoria estaba conforme con el acuerdo tomado en 1.º de Junio, ó aparece variado ó

modificado, à cuyo efecto debía leerse el acta de aquel dia para compararla con la memoria.

Considerando suficientemente discutido el punto, se pasó à la votacion, acordándose que esta fuera nominal, la que dió el resultado siguiente:

Señores que dijeron sí. Estrada, Ceballos, Casani, Jimenez, Paz, Quintana, Cubero (D. Antonio,) Barroso, Ayllon (D. Bartolomé,) Lozano, Molina, Moreno, Ayllon (D. Marcos,) Gorrindo, Salcedo, Fernandez, Rivas y Lopez Búrgos. Total 18.

Señores que dijeron nó. Portocarrero, Garcia del Castillo, Perez Pastor, Rodriguez y Chorot. Total 5.

En su consecuencia quedó aprobado por 18 votos contra 5, la propuesta de la comision provincial, comprendida en el particular de la memoria referente à este asunto.

Se procedió al exámen del estremo de la memoria, referente à la escuela de Bellas Artes, y sin discusion fueron aprobadas las resoluciones adoptadas interinamente por la comision sobre este asunto, que en la misma se consignan.

Asimismo se procedió al exámen y discusion de otros nombramientos hechos interinamente por la comision, y de que da esta cuenta à la Asamblea.

El Sr. Salcedo preguntó si à los administradores nombrados para las Hijetas de Bujalance y Aguilar se les habia exigido la correspondiente firma, y si para los de Practicantes de Agudos y Crónicos, se habian pedido informes à los facultativos de aquellos establecimientos.

El Sr. Ayllon, en nombre de la Comision, contestó que las fianzas estaban prestadas, y que en cuanto à los informes, en alguno se habia llenado este trámite, que como no está preceptuado en ninguna disposicion de ley, no es requisito esencial.

El Sr. Salcedo dijo: Que siempre es conveniente para formar juicio mas acertado de las condiciones, aptitud, etc., de los aspirantes: que en cuanto al merito de Crónicos, le parece que estas plazas son contra ley, y que se grava, con la racion que percibe, los fondos del Establecimiento, sin ventaja para el mismo, pues que los estudios à que aquel se encuentra dedicado, ninguna relacion tienen con la oficina de farmacia del Hospital donde sirve.

El Sr. Gorrindo dijo: Que no puede decirse sea contra ley el nombramiento de una persona para prestar servicios en un ramo cualquiera, sin obtener por ello recompensa, y únicamente para hacer méritos à fin de adquirirla, cuando haya una vacante y sus servicios le hagan acreedor à ella;

que nada cuesta el de Crónicos, puesto que no percibe racion, como indicó el Sr. Salcedo.

El Sr. Salcedo insistió en que se pidiesen antecedentes sobre los practicantes para que constasen antes de su confirmacion definitiva.

El Sr. Suarez Varela dijo: Que no se habian pedido antecedentes porque en las últimas sesiones se hizo una interpelacion à la Comision por no haber hecho el nombramiento de un Practicante sin recibir informe de los facultativos que tardaron mucho en evacuarlo, y para evitar ahora este mismo retraso, ha procedido sin él, à nombrar los aspirantes, que en su creencia no tenian competidores; pero que la Comision no tiene inconveniente en que se llene este trámite.

El Sr. Potocarrero dijo: Que esos informes se habian dado y de alguno de ellos muy malos por cierto, siendo extraño que à pesar de todo apareciera nombrado.

El Sr. Suarez Varela dijo: Que la Comision no tenia la menor noticia de semejantes informes.

A propuesta del Sr. Presidente se acordó suspender este asunto para tratarlo en una sesion secreta, por ser cuestion de personas.

Sin discusion fueron aprobadas las propuestas y nombramientos interinos hechos por la Comision para constituir la Junta de Agricultura, Industria y Comercio y personal dependiente de la misma, en la forma que la Comision lo propone en este particular de la memoria.

Se dió cuenta del estremo correspondiente al nombramiento de concejales de los Ayuntamientos de Córdoba y Aguilar, y puesto à discusion pidió el Sr. Cerrillo la lectura del artículo 35 de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868, y leído dijo: que ante esta disposicion que terminantemente ordena se recurra para completar el número de Regidores à los del último Ayuntamiento, la Comision ha debido llamar en Córdoba à los del Ayuntamiento republicano, à quienes correspondia por ley y por derecho.

El Sr. Suarez Varela dijo: Que la Comision habia tenido presente ese artículo, que se encuentra aclarado por Reales órdenes posteriores, entre otras la de 20 de Junio de 1870, que concede la facultad de recurrir à los del bienio de 1855 à 56, y que además habia considerado que los Concejales del Ayuntamiento à que el Sr. Cerrillo se refiere estaban incapacitados porque aquel fué destituido en virtud de expediente que al efecto se formó.

El Sr. Cerrillo rectificó sosteniendo que la disposicion citada solo debe tener aplicacion cuando las circunstancias del caso sean las mismas y que el Ayuntamien-

to republicano está rehabilitado como todos los suspensos de aquella época en virtud del decreto.

Y porque no habiendo sido sometido à la accion de los Tribunales no podia tener lugar en este caso la incapacidad que determina la ley electoral. A seguida pidió la lectura de la Real orden citada por el Sr. Suarez Varela.

El Sr. Gorrindo expuso que en vista de la disposicion que acababa de leerse, la Comision habia podido obrar con la mayor amplitud que esta concede para elegir personal de la debida confianza en cargos tan importantes.

El Sr. Suarez Varela insistió en que la Comision habia procedido con exceso de legalidad, porque no habia querido meterse à determinar si debia ó no considerarse rehabilitado el indicado Ayuntamiento, y que las Reales órdenes tienen un carácter general para la aclaracion é interpretacion de las leyes.

Puesto el asunto à votacion ordinaria quedó aprobada por mayoría la resolucion de la Comision, comprendida en esta parte de la memoria.

Sin discusion se acordó aprobar la transferencia de créditos dentro del presupuesto del Hospital de Agudos, resuelto interinamente por la Comision y del que se dá cuenta en este estremo de la memoria.

Se pasó al referente à la traslacion de los locos à Barcelona en virtud del contrato que con el Manicomio de San Baudilio del Llobregat hay celebrado.

El Sr. Chorot presentó una proposicion en contra.

En su apoyo dijo: Que todo debe hacerse por la provincia y para la provincia: que estos desgraciados son los que mas necesitan del amparo y proteccion que la Diputacion puede darles, y por lo tanto deben colocarse en condiciones para que esta sea lo mas eficaz posible, y estando à tan considerable distancia no es fácil que la Diputacion ejerza la vigilancia: que con la traslacion se ha privado injustamente à las familias del derecho y el consuelo que tienen de verlos y acariciarlos y aun de la esperanza de poderlos volver à su seno, ya curados de sus padecimientos, pues que ninguno vuelve de los que se mandan à aquel Establecimiento: que la traslacion dió lugar à escenas desgarradoras, sacándolos por fuerza para colocarlos en carros, à lo que oponian violenta resistencia, cuyas escenas cada vez mas desesperantes, se repitieron en el ferro-carril y en el muelle al embarcarlos: que segun se le ha asegurado han deportado algunos que no estaban declarados locos, con arreglo à la circular del 58 que es la vigente.

En su confirmacion presentaba una exposicion de un padre à quien despiadadamente se le habia privado de su hijo para trasladarlo al manicomio.

Que niega à la Diputacion el deber de respetar ese contrato que carece de las condiciones y requisitos necesarios para su validez, pues que le falta capacidad y no ha podido contraerse esa obligacion que solo produce utilidad à una parte y perjuicio à la otra, porque la Beneficencia ejercida desde lejos, deja de serlo, y solo se convierte en lucro para el Establecimiento.

Que no hay causa, pues que no hay conveniencia para la provincia, por que no quiere admitir como tal el principio utilitario que se quisiera alegar: que es opuesta à la Constitucion que prohíbe obligar à un ciudadano à trasladar su domicilio, sino en vista de sentencia judicial: que por estas razones considera nulo el contrato y pide à la Diputacion lo acuerde así vuelvan à esta los dementes de la provincia y se habiliten medios para tenerlos aquí convenientemente.

El Sr. Barroso dijo: Que está conforme con la proposicion, en su forma, pero no en su fondo, puesto que considera conveniente la rescision del contrato, pero que esta corresponde declararla à los Tribunales de Justicia: que no sigue al Sr. Chorot en un todo, pero que si dirá que siendo este un contrato bilateral se necesita ante todo estudiar si es posible su rescision y debe para esto nombrarse una Comision que lo examine y proponga.

El Sr. Cerrillo habló sosteniendo la necesidad de rescindirlo, porque es mas costoso para la provincia sin que nunca de el resultado apetecido de obtener la curacion de ningun demente.

El Sr. Gorrindo manifestó que la Comision habia obrado solo por la necesidad de cumplir el contrato: que no hay trasgresion de la Constitucion, pues que los locos no son libres en sus acciones y no tienen por lo tanto personalidad: que acepta la proposicion en principio, pero para reanlarla cuando haya un establecimiento montado à la altura de los adelantos de la ciencia, donde puedan ser convenientemente asistidos.

El Sr. Chorot rectificó sosteniendo que desde luego se votara el principio y despues se entre en el exámen de los medios para anular el contrato, con consentimiento ó sin el del Jefe del Establecimiento, ofreciéndose a entablar gratis los recursos necesarios ante los Tribunales de Justicia.

El Sr. Ceballos expuso su conformidad con la proposicion, sosteniendo que el contrato era altamente

te perjudicial y contrario á la naturaleza arrancar los individuos á las familias para trasladarlos muy lejos, á donde no alcanzase ni su cuidado, ni su vigilancia ni sus caricias: que se acordara por tanto la rescision, para que desde luego volvieran esos desgraciados al seno de sus familias sin detenerse por falta de medios para tenerlos convenientemente cuidados y asistidos, pues que lo esencial es su vuelta aun cuando sea para tenerlos en un patio, porque en él, pero cerca, desean los padres á sus hijos, con preferencia á mayores ventajas, pero á muy larga distancia.

El Sr. Garcia dijo: que era triste tener que mostrarse contrario á la proposicion, cuando ansia como el que mas la reforma que se indica; pero que en la proposicion se pide que se declare nulo y la Diputacion no puede declarar la nulidad de un contrato entre partes: que se pase este asunto á una comision que informe, cortándose dilaciones en la discusion, si los firmantes se conformaran á retirar la proposicion y modificarla en este sentido.

El Sr. Chorot manifestó que no tenia inconveniente en esta modificacion, retirándola al efecto.

El Sr. Presidente: Orden del dia para mañana, continuacion del examen de la memoria.

Acto continuo dió por terminada la sesion, siendo las cuatro de la tarde.—El Secretario, Ballesteros.

## Tribunal Supremo.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 16 de Noviembre de 1871, en el expediente núm. 942 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por N. N.:

1.º Resultando que en 14 de Setiembre del año anterior N. N. tuvo una cuestion con P. P., llamándola...; e instruidas diligencias á instancia de la P., con autorizacion de su marido, y remitidas en apelacion á la Audiencia de..., la Sala de lo criminal dictó sentencia, en la que declaró que el hecho que ha dado origen á este procedimiento constituye el delito de injurias graves proferidas de palabra comprendido en el artículo 473, párrafo segundo; que era autora, con la circunstancia atenuante de arrebató y obcecacion, 7.º del art. 9.º, N. N., á la que condenaban en seis meses y un dia de destierro, 125 pesetas de multa y las costas:

2.º Resultando que á nombre de la procesada se ha introducido recurso de casacion por infraccion de ley, solicitando su admision como comprendido en el caso 1.º, artículo 4.º de la ley provisional para su establecimiento, y se alegan como infringidos el art. 12 de la ley sobre reforma del procedimiento

para plantear estos recursos; la 12, título 12, Partida 3.ª, y el art. 1.º del Código penal, porque dados los hechos aceptados en la sentencia y las alegaciones hechas por la procesada en su defensa, no comete el delito de injurias, y al calificarlo así la Sala sentenciadora ha cometido un error de derecho comprendido en el caso ántes citado:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon.

1.º Considerando que en los recursos por infraccion de ley, este Supremo Tribunal ha de aceptar los hechos como vengán consignados en la sentencia, limitándose á declarar si las infracciones alegadas están comprendidas entre las que taxativamente señala el artículo 4.º de la ley de 18 de Junio del año anterior:

2.º Considerando que no están comprendidas la infraccion del artículo 12 de la ley sobre reforma del procedimiento, ni la 12 título 12, Partida 3.ª, porque son leyes de procedimientos citadas sólo para contradecir la apreciacion de la prueba hecha por la Sala sentenciadora;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso propuesto por N. N., á la que condenamos en las costas; comuníquese al Tribunal sentenciador á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 17 de Noviembre de 1871.—Manuel Ramos.

## ANUNCIOS.

### REVISTA DE ADMINISTRACION.

(Antes de GOBERNACION.)

**Obra indispensable en todas las oficinas del Estado y de los particulares, Ayuntamientos y demás corporaciones que tengan alguna relacion con los ministerios de Gobernacion, Hacienda y Fomento.**

#### BASES DE LA PUBLICACION.

Consta de una «Seccion doctrinal», en la que se tratarán con la oportunidad debida las materias de estos ramos que mas merezcan la atencion pública.

«Otra legislativa», que contendrá todas las leyes, decretos, reales órdenes, disposiciones de los Centros directivos y dictámenes de los Cuerpos censuivos de interés y que, la mayor parte de ellos, no ven la luz pública en la

«Gaceta» ni en los periódicos administrativos.

«Otra especial de legislacion» en la que se insertarán aquellas resoluciones de fecha atrasada que sea conveniente reproducir, y las que nuestros suscritores deseen conocer ó tener coleccionadas en esta «Revista.»

«Otra de consultas», en la que, con la brevedad posible y con datos de los Centros oficiales, para mayor autoridad, se evacuarán gratis las que se sirvan hacer los suscritores.

«Otra de la Redaccion de la Revista», en la que, aparte de otros asuntos, se harán los comentarios y observaciones oportunas para el más fácil conocimiento y aplicacion de las disposiciones administrativas.

«Otra del movimiento del personal» de dichos ministerios, y otra, en fin, de «Noticias generales» de la Administracion del Estado.

Más adelantese abrirá una seccion de legislacion administrativa extranjera, comparada con la española, y se irán introduciendo todas las reformas convenientes en beneficio de nuestros suscritores.

#### CONDICIONES MATERIALES:

Se publica los dias 4, 8, 16 y 24 de cada mes. El número consta de 32 páginas del tamaño de este prospecto, sin perjuicio de dar gratis los suplementos que la abundancia de original exija.

La correspondencia se dirigirá al Administrador de la «Revista», Beatas, 20, principal, Madrid. Las cartas que contengan sellos deberán certificarse.

El pago de la suscripcion se hará por trimestres anticipados, sin cuyo requisito no se servirá número alguno, así como tampoco á los que no la renueven oportunamente.

#### PRECIO DE LA SUSCRICION.

En Madrid, un mes ..... 6 rs.  
En provincias, un trimestre..... 18  
En Ultramar y extranjero, un semestre..... 60  
Número suelto..... 4

#### PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid en la librería de S. Martin (Puerta de Sol.)

En provincias remitiendo á la Administracion de la «Revista», Beatas, 20, principal, el importe en sellos ó letra de fácil cobro en carta certificada.

**Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.**

**Estados para la formacion del amillara-**

**miento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la A lministracion. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.**

## ESCRITURAS

**de Bienes Nacionales.**

**Se hallan de venta en el despacho de este periódico.**

**A LOS SECRETARIOS de Ayuntamiento.**

**Declaraciones de productos y rentas para en su vista formar los repartimientos municipales. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34 y Letrados 18.**

**Aranceles para los Juzgados municipales.**

De 19 de Julio de este año y que empezaron á regir desde el 15 de Agosto. Se venden desde el dia en la librería del *Diario de Córdoba*, calle de San Fernando número 34

**A los maestros.**

**Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CORDOBA, calle de San Fernando, 34.**

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y S. Fernando 34.

DIARIO DE CORDOBA  
San Fernando 34.